Año de 1869. Jueves 30 de Setiembre. Núm. 117.






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

(Gaceta núm. 269.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Un año hace que la Nacion española llevó á efecto una revolucion profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serian completamente ineficaces los mas patrióticos esfuerzos de las Córtes Constituyentes y la voluntad mas decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la mas exquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del país y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederes júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes, para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que mas impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.° y 20 de noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas cuya infraccion pone á los que la cometan fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarias á la forma de Gobierno sancionada por las Córtes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelion, niegan la Soberanía de las Córtes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crímen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.° y 20 de noviembre de 1868, elevados á leyes despues por la voluntad soberana de las Córtes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energía estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.° A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.° del citado decreto de 20 de noviembre de 1868, elevado á ley por las Córtes Constituyentes en 20 de junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.° A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitucion monárquica de la nacion, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.° A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Córtes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitucion, y á las leyes.

Y 4.° A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De órden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.: previniéndole que sobre su puntual observancia no debo permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demas disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca del espíritu y trascendencia de la anterior circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: el cumplimiento fiel y exacto de las anteriores disposiciones es la norma á que deben ajustar su conducta todos los agentes de la autoridad sin escusa ni contemplacion de ningun género.

Estoy dispuesto á cumplir y hacer cumplir extrictamente todo lo que en la Constitucion se previene, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á todo funcionario que tolere el mas pequeño abuso. El respeto á la ley es el primer deber de un pueblo libre y el ciudadano que se sienta lastimado en sus derechos debe obedecer primero á la autoridad y reclamar despues justicia por los medios que le marcan las leyes.

Orense 29 de setiembre de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 267.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real dereto de 1.° de diciembre de 1858.

Art. 2.° Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.° Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales: segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones: tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.° Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.° Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.° Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á peticion suya les señale la Diputacion.

Art. 7.° Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorizacion de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.° El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.° La Diputacion determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construccion, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnizacion diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnizacion por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos extrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la Diputacion ó del Municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, moviliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid 18 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda definitivamente disuelta la Comision encargada por real decreto de 8 de agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.° Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comision que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Córtes, á la redaccion de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.° Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comision serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolicion de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitucion concede á los españoles de contratar libremente, de egercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliacion de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del órden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulacion privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusion para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravámen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiacion forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociacion voluntaria.

Las condiciones de esta asociacion obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificacion legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusion que las de incapacidad establecidas por la legislacion comun.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantir á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta de cumplimiento de aquella obligacion no favorecerá en ningun caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc. se podrá

exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales, y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías;

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emision y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad más ó ménos limitada; cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribucion y sócios partícipes de resultados y beneficios etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conduccion, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no sólo desaparecer el artículo 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro-cárriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegacion al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 592 y 634.

Base 6.ª En las quiebras y administracion de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificacion de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos más rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institucion del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á 20 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 5.º—Bagajes.

En atencion á no haberse presentado licitadores á la subasta del servicio de bagajes de varios puntos de etapa en esta provincia, segun se habia anunciado en el Boletin número 103 de 28 del mes último; la Diputacion en sesion de 15 del corriente acordó anunciar por sexta vez este servicio, aumentando los tipos relacionados en dicho Boletin con un 20 por 100 en la forma que se expresa á continuacion, y con arreglo á las mismas condiciones que sirvieron de base en la subasta anterior.

Puntos de etapa.	Escudos
Orense	1.380
Verin	552
Gudiña	552
Barco	552
Laroco	414
Puebla de Trives	414
Allariz	138
Esgos	138
Carballino	138
Ribadavia	414
Celanova	138
Bande	138

En su consecuencia, se señala para la subasta el dia 11 de octubre próximo á las doce de su mañana, ante esta Diputacion ó Comision permanente de la misma. Orense setiembre 28 de 1869.—El G. P., Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, secretario.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Intervencion.

Hallándose en la Caja especial de Depósitos de esta provincia los nuevos resguardos expedidos por la Tesorería de la Caja general á favor de los individuos que al final se expresan, se hace indispensable que los mismos ó persona en su nombre, se presente en esta Administracion para hacerles entrega de aquellos en cambio de las cartas de pago de los antiguos depósitos que presentarán al efecto. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no se le irroguen perjuicios.

Orense 28 de setiembre de 1869.—Francisco Criado Perez.

D. José María Fernandez.
D. Domingo Rodriguez Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Maside.

Los vecinos y forasteros de este distrito municipal llamados á contribuir al nuevo impuesto personal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones de los haberes diarios que disfruten en conformidad de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán admitidas.

Maside setiembre 25 de 1869.—Benigno Sarmiento Figueroa.

Ayuntamiento de Allariz.

Los contribuyentes forasteros y vecinos llamados á satisfacer el impuesto personal, presentarán las declaraciones juradas prevenidas en los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion y modelo núm. 2.

La falta de cumplimiento lleva consigo la responsabilidad consiguiente.

Allariz 21 de setiembre de 1869.—Antonino Caña.—Juan Bautista Colmenero, Srio.

Ayuntamiento de Lovera.

Se hace saber á todos los que deben ser contribuyentes para el impuesto personal en este distrito, que dentro de diez dias contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, presenten las declaraciones de haber diario que disfruten, arregladas á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo; trascurrido dicho término se procederá con arreglo á dicha instruccion.

Lovera 24 de setiembre de 1869.—El Alcalde, José Madela.—Manuel Biempica, Srio.

Ayuntamiento de Beade.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser contribuyentes en este distrito para la contribucion del impuesto personal, que dentro de ocho dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en Secretaría las declaraciones juradas del haber diario que disfruten con arreglo á los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion para el reparto de dicho impuesto, cuyo modelo se hallará de manifiesto en la misma Secretaría de este Ayuntamiento por igual término.

Beade setiembre 25 de 1869.—El Alcalde, Santiago Pousa.

Ayuntamiento de Manzaneda.

Se previene á todos los vecinos y forasteros que deban ser comprendidos en el repartimiento de este distrito por el nuevo impuesto personal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones del haber diario que disfrutan arregladas á los arts. 25, 26 y 27 y al modelo núm. 2 de la instruccion.

Manzaneda setiembre 25 de 1869.—El Alcalde, Tomas Rodriguez.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, que dentro de ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, presenten las declaraciones del haber diario que disfruten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion del mismo; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Nogueira de Ramuin setiembre 25 de 1869.—El Alcalde 2.º, Severo Carballo.—El Secretario, Severo Sanchez Saco.

Ayuntamiento de Blancos.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, que dentro de ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, presenten las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion del mismo; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Blancos setiembre 25 de 1869.—Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Deseando proceder con todo acierto á la formacion del reparto del impuesto personal, se hace saber á todas las personas que deban ser inscritas en el mismo, presenten en la Secretaría de este distrito dentro de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las declaraciones de haber diario que disfruten con arreglo á lo prevenido por los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion; en la inteligencia de que pasado aquel plazo no serán admitidas, procediendose á lo que haya lugar.

Sarreaus setiembre 25 de 1869.—El Alcalde, José Villar.

Ayuntamiento de Celanova.

Para proceder con acierto en la confeccion del reparto del impuesto personal de este distrito, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser incluidos en dicho reparto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de seis dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones juradas del haber diario que perciban con arreglo á los arts. 25, 26 y 27 que la instruccion dispone y modelos publicados en el número 102.

Celanova setiembre 25 de 1869.—El Alcalde interino, José Ricon.

Ayuntamiento de San Amaro.

Para obrar con el mejor acierto en los trabajos del reparto del impuesto personal de este municipio, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben comprenderse en el mismo, presenten dentro del término de seis dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial las declaraciones juradas del haber diario que disfruten con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion.

San Amaro setiembre 26 de 1869.—El Alcalde 1.º, José María García.

Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Se previene á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, presenten dentro de ocho dias á contar desde la publicacion de este en el Boletin oficial, las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo prescrito en la instruccion del ramo, arregladas al modelo núm. 2.º, inserto en el Boletin núm 102.

Ginzo setiembre 22 de 1869.—El Alcalde Presidente, German Moreno.

Ayuntamiento de Entrimo.

Esta corporacion y Junta repartidora en sesion de hoy ha acordado que las personas de este distrito llamadas á contribuir al nuevo impuesto personal, así como los hacendados forasteros del mismo, presentarán en el término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten, de conformidad con los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion, arregladas aquellas al modelo núm. 2, circulado en el Boletin correspondiente al dia 26 del mes último; advirtiendo

que el que así no lo verifique, sufrirán las cuotas que por la Junta repartidora les sean impuestas á juicio de los individuos de la misma, valiéndose para ello de los datos que existan en esta Secretaría como es el repartimiento de la contribucion territorial y otros.

Entrimo 23 de setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Francisco Rodriguez.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Se previene á todos los vecinos de este distrito y á los forasteros que deban ser contribuyentes al nuevo impuesto personal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las declaraciones del haber diario que disfrutan, arregladas á los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion sobre dicho impuesto.

Trasmiras setiembre 23 de 1869.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Ayuntamiento de Oimbra.

Se hace saber á todos los vecinos de este distrito y á los forasteros que deban ser contribuyentes al impuesto personal en el mismo, presenten dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las declaraciones del haber diario que disfruten, arregladas á los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo y mas aclaraciones hechas por la Administracion económica de provincia en el Boletin oficial de 26 de agosto último, número 102.

Oimbra setiembre 22 de 1869.—El Alcalde Presidente, José María Pardo.

Ayuntamiento de Ríós.

Todas las personas de este Ayuntamiento que deben contribuir al pago de la contribucion de capitacion ó personal y lo mismo los hacendados del propio, presentarán en la Secretaría del mismo en el término de quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten conforme á lo prevenido en los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo, arreglándose al modelo núm. 2, inserto en el Boletin núm. 102 del corriente año.

Ríós setiembre 23 de 1869.—El Alcalde 2.°, Luis Arca.

Ayuntamiento de Irijo.

Las personas de este distrito llamadas á contribuir al nuevo impuesto personal, así como los hacendados forasteros del mismo, presentarán en el término de ocho dias desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones del haber diario que disfruten, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo, arreglados al modelo núm. 2.°, circulado en el Boletin del dia 26 del mes último.

Irijo setiembre 20 de 1869.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Trives.

Conforme á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion para llevar á efecto el repartimiento y cobranza del impuesto personal, se previene á los sugetos llamados á contribuir, que dentro de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las relaciones que aquellos ordenan, bajo las prescripciones que la instruccion designa.

Puebla de Trives setiembre 25 de 1869.—El Alcalde popular, José Mosquera.

Ayuntamiento de Gomesende.

Para poder proceder con acierto en la confeccion del repartimiento del nuevo impuesto personal en este distrito, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser incluidos en dicho reparto, presenten en el término de ocho dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten en conformidad á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion, arreglados á los modelos que han circulado en el Boletin núm. 102.

Gomesende 25 de setiembre de 1869.—El Alcalde 2.°, Ignacio de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. Francisco Fernandez Leboreiro contra Ignacia Almeida y Diego Carril, sobre pago de 240 escudos de préstamo; y para hacerlos efectivos, se les embargó y saca á pública subasta:

Una casa compuesta de alto y bajo sin número, sita en la calle del Progreso de esta capital, la que demarca al norte con otra de D. Carlos Blanco, sur terreno solar de los herederos de D. Juan Francisco García, este parte de viña de D. Joaquin Paz y oeste con la indicada calle ó carretera de Villacastin á Vigo: la longitud de la fachada es de 8 metros y 95 centímetros entre centros de medianería, su superficie una área, cuarenta centiáreas y treinta y cinco decímetros cuadrados; retasada en 3.900 escudos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá concurrir el dia 22 de octubre próximo á esta sala de audiencia, hora de once de su mañana, señalada para el remate de la misma, que se verificará en el mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de setiembre de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Pedro Cardero, por Cuevas.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en este dicho Juzgado por mi escribanía se sustanció la demanda que terminó por la sentencia que á la letra dice así:

«En la villa de Ginzo de Limia á 9 de setiembre de 1869, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido:

Habiendo visto este expediente civil de mayor cuantía por demanda de Francisca Vazquez, vecina de San Salvador de Villaderey, contra su marido D. Blas Araujo y el Promotor fiscal, sobre tercería de dominio á mitad de los bienes que relaciona con la demanda:

Resultando que ésta se apoya: Primero, en que los bienes en que se practicó el embargo, fueron adquiridos constante matrimonio con su marido D. Blas Araujo, en las fechas y de las personas que expresa. Segundo, que para hacer efectivas costas á que dió lugar aquel por causa que se le siguió por hurto de una yegua, se embargaron todos sus bienes, cuando que debiera hacerse solo en la parte mitad que á dicho su marido corresponde, atendida su calidad de gananciales. Y concluye á que suspendiendo el procedimiento de apremio respecto de la mitad de los bienes embargados cuya venta no hubiese tenido efecto se declare ser de la propiedad de su autora, y alzando el embargo se le deje á su disposicion, y en cuanto á los enagenados, depositado el precio, se le reintegre en dicha mitad:

Resultando que el marido ejecutado nada dedujo:

Resultando que el Promotor se opuso, apoyado: 1.° que no consta de un modo legal que la demandante y su marido adquiriesen los bienes que relaciona en las nueve partidas del memorial que acompañó cual debiera, los bienes que la actora aportase á la sociedad conyugal; y 2.° que no aparece tampoco el valor exacto de lo vendido:

Resultando que en trámite de prueba, la tercera la articuló y dió testifical de once testigos que depusieron respectiva y aisladamente sobre las nueve partidas de la relacion del folio 6:

Resultando que alegando para definitiva, tercera y Promotor fiscal, insisten en sus respectivas pretensiones:

Considerando que la demandante ha probado que los bienes que relaciona al folio 6, fueron adquiridos en el matrimonio antes de la sentencia, por la que fué condenado su marido:

Considerando que de ellos la mitad no debe responder de las responsabilidades de la causa de su marido segun lo prescribe la ley 10, título 4.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallo que debo declarar y declaro que la mitad de los bienes relacionados con la demanda al folio 6, no deben responder de las responsabilidades para que fueron embargadas por la causa formada al D. Blas Araujo sobre hurto de una yegua; y que lo que de esa mitad no esté vendido debe entregarse y dejarse á libre disposicion de la Francisca Vazquez, y ademas el dinero correspondiente á razon de dicha mitad de lo que está ya vendido. En consecuencia condeno á ello á sus contrincantes para lo cual la escribanía practicará la oportuna diserotacion y liquidacion. Y por esta sentencia sin hacer especial condenacion de costas que ademas de notificarse en los estrados del juzgado por rebeldía del Araujo, se publique en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. —Secundino Fernandez.»

La cual fué pronunciada el mismo dia 9 del corriente, y que conste para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 13 de setiembre de 1869.—Por el originario, Ramon Rodríguez.

Don José Simon Gomez, juez de paz del distrito de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: como á instancia de José Macias, vecino de Castrejanes, se ha sustanciado juicio verbal contra Tomas García, vecino de Freijo, parroquia de Santa Cristina, en reclamacion de 300 reales que es en deberle procedentes de préstamo, cuya cantidad ha probado suficientemente, por lo que recayó la sentencia que á la letra dice así:

'Juzgado de paz de Villanueva de los Infantes setiembre 7 de 1869: Resultando que José Macias demandó en juicio verbal á Tomas García sobre pago de 300 reales procedentes 200 de préstamo y los 100 restantes de interés estipulado y hasta la fecha vencido:

'Resultando que el demandado no compareció á pesar de habérsele citado en forma, por lo que se celebró en rebeldía este juicio:

'Considerando que el demandante ha probado cumplidamente por los testigos que concurrieron al otorgamiento del contrato, consignado en el documento menos solemne que obra en autos, que el 7 de octubre de 1866 dió en mútuo al demandado con el interés del 24 por 100 anual y obligacion por parte de este de devolverle principal y réditos cuando por aquel le fuere reclamado la cantidad de 200 reales:

Considerando que las obligaciones deben cumplirse en los términos por las partes contratantes estipulados;

Fallo: que debia de declarar y declaro haber lugar á la demanda. En su consecuencia, condeno á Tomás García á que pague al quinto dia á José Macias la cantidad de 30 escudos y en las costas. Por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publique en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley del Enjuiciamiento civil así lo pronuncia, mando y firma el señor juez de paz, de que yo secretario certifico.—José Simon Gomez—Isaac Guerrero, secretario.

Y á fin de que sea inserta esta providencia en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, con arreglo al referido art. 1190 de la ley, libro el presente testimonio que firmo estando en mi audiencia del juzgado de paz de Villanueva de los Infantes á 17 de setiembre de 1869.—José S. Gomez—D. S. O., Isaac Guerrero, Srio.

D. Gerardo Alvarez Porras, secretario del Ayuntamiento popular de Trasmiras.

Certifico que en el juicio verbal de faltas dispuesto por la Excma. Audiencia del territorio, y celebrado en este distrito por rebeldía de ambas partes, se halla la sentencia del tenor siguiente:

«En la consistorial de Trasmiras á 23 de setiembre de 1869, ante D. Francisco Gomez, alcalde 1.° de este distrito y mi secretario, siendo el dia y hora señalada para la celebracion del juicio de faltas acordado por la superioridad por lesiones leves á Manuel Blanco, inferidas por un tal Salvador, zagal de coche; como no hubiese concurrido las partes á pesar de los medios empleados para que lo verificasen, el Sr. D. Manuel Perez, Procurador síndico de este municipio, pide que se absuelva al demandado por no aparecer méritos suficientes para poder suponerle autor de las lesiones. En vista de lo expuesto por el síndico, y teniendo en consideracion la rebeldía en que se hallan ambas partes, el Sr. Alcalde absuelve al demandado declarando las costas de oficio, y manda se inserte esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, librando al efecto el correspondiente testimonio al señor Gobernador, y notificándose ademas en los estrados de esta audiencia; con lo que se dió por terminada esta acta que firman dichos señores, de que yo secretario certifico.—Francisco Gomez.—Manuel Perez.—Gerardo Alvarez, secretario.»

Así resulta de dicha sentencia á que me remito. Y que conste en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo bajo el visto bueno del señor Alcalde, en Trasmiras setiembre 24 de 1869.—Gerardo Alvarez, secretario.—V.° B.°—El Alcalde presidente, Francisco Gomez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3'800 á 4'100 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.
Trigo vendido..... 742 fanegas.
Precio medio..... 4'183 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 25 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.

INDICE

de los decretos, órdenes y demas disposiciones oficiales, publicadas en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1869.

Orense, 1869.—Imprenta de Paz.